



JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	11001 33 35 029 2021 00255 00
Demandante:	Tatiana del Carmen España Ebrat
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional
Controversia:	Reintegro al cargo que desempeñaba
Asunto:	Suspensión del Proceso

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez Veintinueve (29) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordenará **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a la revisión de las diligencias a efectos de continuar con el trámite procesal que corresponda, se hará precisión respecto de algunas de las actuaciones adelantadas por el Juzgado 29 Administrativo, a fin de dar continuidad al proceso, así:

1. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Tatiana del Carmen España Ebrat, acudió el 01 de septiembre del 2021, ante la jurisdicción con el fin de demandar la nulidad de la Resolución No. 01367 de 24 de abril de 2021 expedida por Director

General de la Policía Nacional¹, mediante la cual se ordenó el retiro del servicio activo de la institución, en razón a la disminución de la capacidad psicofísica.

2. A través de auto de 17 de marzo de 2022², admitió la demanda presentada por la parte actora y ordenó notificar a la demandada entre otras cosas, por secretaría del Despacho de efectuó la correspondiente notificación a los correos electrónicos procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, procjudadm191@procuraduria.gov.co, decun.notificacion@policia.gov.co, notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co, el 18 de abril del año que avanza³ y vencido el término de traslado el 02 de junio del presente año, la entidad contestó la demanda oponiéndose y proponiendo excepciones⁴.
3. La parte actora recorrió el traslado manifestando que los actos administrativos de trámite como son las actas Nos 3906 de 17 de junio de 2020 de Junta Médico laboral y M12-058 de 05 de febrero de 2021 del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, fueron demandados correspondiéndole por reparto al Juzgado 52 Administrativos de Bogotá, bajo el radicado 11001-33-42-052- 2021-00119-00, considera que debe acumularse por cumplir los requisitos de conformidad con el artículo 88 de Código General de Proceso, porque no se excluyen entre sí, las dos demandas pueden tramitarse por el mismo procedimiento, tienen el mismo objeto, la misma causa y desde luego se sirven de las mismas pruebas. Por lo cual consideró innecesario volver a demandar los mismos actos administrativos que ya habían sido demandados; sin embargo, solicita la acumulación de los dos expedientes.
4. Mediante providencia de 25 de agosto del año que avanza⁵, el citado Juzgado remite por redistribución el proceso de la referencia a este Despacho, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA22-67 de agosto 4 de 2022 de Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez efectuado el análisis integral de la demanda el Despacho observa el pedimento efectuado por la parte actora, sobre la acumulación de demandas, con relación a la que cursa en el Juzgado 52 Administrativo donde se demanda las dos Actas Nos 3906 de 17 de junio de 2020 de Junta Médico laboral y M12-058 de 05 de febrero de 2021 del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, mediante las cuales se declaró no apta a la demandante para el ejercicio del cargo y, sin recomendación de reubicación laboral.

El artículo 165 del C.P.A.C.A., instituye que en la demanda se podrían acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a

¹ Ver archivo 03ActaReparto folios 1 de expediente digital.

² Ver archivo 09AdmiteDda del expediente digital

³ Ver archivo 11NotificacionDemanda del expediente digital.

⁴ Ver archivo 12ContestacionDemanda del expediente digital.

⁵ Ver archivo 15AutoRemiteJuzgado67 del expediente digital.

contratos y reparación directa, siempre que sean conexas y ocurran los siguientes requisitos:

- i). Que el juez sea competente para conocer de todas, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad.
- ii). Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
- iii). Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
- iv). Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Por otra parte, el numeral 1º, literales a) y b) y 3º del artículo 148 de Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, ordena *"Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas: 1. Acumulación de procesos (...) a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma. b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos*

(...)

Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial" Subrayado fuera del texto.

Así las cosas, el Despacho observa que de la revisión del sistema de registro de actuación judicial "Siglo XXI" de la rama judicial, se encontró expediente que es adelantado en el Juzgado 52 Administrativo de Bogotá, bajo el radicado número 11001334205220210011900 a la fecha se encuentra al despacho surtiendo traslado de dictamen pericial; es decir, en etapa probatoria, no cumpliendo con lo preceptuado en el numeral 3º de la normatividad citada en el anterior párrafo, de allí que, se deniega la solicitud de acumulación de demandas.

No obstante, estando el proceso para fijar fecha y hora para celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra que, en proceso paralelo del Juzgado 52 Administrativo de Bogotá, se está ventilando la legalidad de los actos administrativos del Acta No. 3906 de 17 de junio de 2020 de Junta Médica Laboral y Acta No. M21-058 de 05 de febrero de 2021 de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

Estos actos administrativos son los que sirvieron de argumentación para tomar la decisión contenida en la Resolución No. 1367 de 24 de abril de 2021, razón por la cual se dispone la causal de suspensión del proceso consagrado en el Código General del Proceso a través de los artículos 161 a 163 que habilitan la regulación del tema en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. *Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción"*

En el presente caso si bien es cierto el apoderado de la parte demandada no solicitó la suspensión del proceso, si invocó la excepción de inepta demanda por indebida individualización del acto o actos administrativos al omitir demandar mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho los actos administrativos que dieron origen a la expedición de la resolución 1367 de 24 de abril de 2021, que es la ejecución de la decisión del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y Policía, la cual, en inicio no encaja en la enunciación de la excepción previa, si debe el despacho examinar la figura jurídica que se solicita cuando afirma que " *es evidente que en el presente asunto se configura una ineptitud de la demanda, en el entendido que la accionante a través de su abogado de confianza, omitieron demandar a través del medio de control que nos ocupa (nulidad y restablecimiento del derecho), los actos administrativos que generaron la expedición de la ejecución de la decisión médico-laboral"* la cual no es otra cosa dar por terminado el proceso.

Sobre el tema el Consejo de Estado se ha pronunciado en varias oportunidades sobre la procedencia de la suspensión del proceso por prejudicialidad, como se ve en el fallo de 12 de abril de 2012, identificado con el numero 2008-00182-01 del despacho del Dr. Marco Antonio Velilla en un expediente en el cual se solicita la declaratoria de nulidad del Acto de Liquidación No. L-0025 del 21 de septiembre de 2007 y de la Resolución No. 00259 del 10 de marzo de 2008, proferidos ambos por la Superintendencia Nacional de Salud. Respecto de la solicitud de suspender el proceso por prejudicialidad en espera de que se resuelva la demanda de nulidad impetrada contra el Decreto 3168 de 2007 el cual sirvió de base para la expedición de los actos administrativos demandados, donde sustentó:

*"Con respecto al tema de la **prejudicialidad**, deberá la Sala señalar que conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 171 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al asunto presente por remisión expresa que hace el artículo 167 del C. C. A., que: "La suspensión a que se refieren los numerales 1 y 2 del artículo precedente, sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina **y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia.**"*

Como bien se puede apreciar, la norma procesal en comento consagra la posibilidad de decretar la suspensión de un proceso cuando la sentencia que deba dictarse en el mismo, dependa de lo que deba decidirse en otro proceso que verse sobre alguna cuestión o tópico que no pueda resolverse en aquél.

Para los efectos de la mencionada suspensión, el artículo 171 del C. de P. C. dispone de manera perentoria que dicha medida "[...] sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determine y una

vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia.”

Nótese que las normas anteriormente mencionadas establecen que el auto de suspensión del proceso solamente puede proferirse cuando el mismo se encuentre en estado de dictar sentencia, guardando silencio con respecto a la oportunidad establecida para presentar la correspondiente solicitud, debiendo entenderse que la solicitud correspondiente puede ser formulada en cualquier tiempo, antes de que el proceso se encuentre en estado de dictar sentencia.

(...)

De igual manera, el fallo el 02 de abril de 2009, en el expediente bajo el radicado No. 2008-00111-01 con ponencia del Dr. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, en un sumario en el cual se controvierte la supuesta prejudicialidad debido a que en un proceso de pérdida de investidura en contra de un personero municipal también cursaba un proceso de nulidad electoral, de lo cual aseveró lo siguiente:

"3.6. Finalmente, amén de ser también extemporánea, la ahora alegada prejudicialidad del sub lite en relación con el proceso electoral que según su afirmación cursa contra el acto de elección de la personera en cuestión, no tiene cabida, puesto que, como lo sostiene el Ministerio Público, se trata de acciones autónomas y separadas, que tienen sus propios fines y motivos, de suerte que las resultas de una no está condicionada por las de la otra, y las conductas o hechos que se juzgan en cada una son diferentes: En la primera se juzga la conducta de un concejal, diputado, edil o congresista, de donde se trata de un control deontológico y ético político con base en conductas tipificadas por el legislador, mientras que en la segunda se enjuicia un acto administrativo en ejercicio de un control de legalidad."

Del mismo modo, con providencia de 21 de julio de 2015, en el proceso reconocido en el radicado 2015-00006-01 con Magistrado Alberto Yepes Barreiro concretó la figura así:

"Suspensión del proceso por prejudicialidad

*Pues bien, en el caso que ocupa la atención de la Sala se cumplen con los requisitos para que el proceso con Radicado No. 2015-0006 M.P: Alberto Yepes Berreiro (E), sea **suspendido por prejudicialidad**, toda vez que*

esta figura jurídica, contemplada en los artículos 161⁶ y 163⁷ del C.G.P. trae consigo la suspensión temporal de la competencia del juez en un caso concreto hasta tanto se decida otro proceso cuya determinación tenga marcada incidencia en el que se suspende, de tal suerte que mediante tal mecanismo se busca que no haya decisiones antagónicas, o al menos contradictorias.

Es de anotar que la prejudicialidad se estructura siempre que en un proceso surge alguna cuestión sustancial que deba ser decidida en una causa diferente y sin cuya decisión resulta imposible pronunciarse sobre el objeto de controversia de aquél, dada la estrecha relación entre dicho objeto y el aspecto sustancial referido.

Cabe manifestar que esta se presenta cuando se trata de una cuestión sustancial, diferente pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre la que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca⁸.

De manera que para que pueda alegarse prejudicialidad es necesario que exista una relación determinante entre dos procesos en forma tal que la decisión que haya de tomarse en uno incida necesariamente en el otro.

Con un sentido amplio y comprensivo, se la ha querido determinar en una fórmula precisa y concreta, diciendo que es "prejudicial" toda cuestión jurídica cuya resolución constituya un presupuesto para la decisión de la controversia principal sometida a juicio. Carnelutti señala que "se habla de cuestiones prejudiciales cuando en rigor de terminología es prejudicial toda cuestión cuya solución constituye una premisa de la decisión en otros litigios". Por su parte, cuestión prejudicial significa una etapa anterior al juicio y según Manzini, "es toda cuestión jurídica cuya resolución constituya un presupuesto para la decisión de la controversia principal sometida a juicio".

Con base en lo anterior se ha afirmado que un proceso debe ser suspendido "cuando exista una cuestión sustancial que no sea procedente resolver en

⁶ **ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

⁷ **ARTÍCULO 163. REANUDACIÓN DEL PROCESO.** La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

⁸ REF: Expediente No. T - 20.000. Peticionario: Gustavo Adolfo Bell Lemus, Gobernador del Atlántico contra los Juzgados 1o. a 7o. Laborales del Circuito de Barranquilla. M.P: Dr. Hernando Herrera Vergara, 5 de noviembre de 1993.

*el mismo proceso y cuya resolución sea necesaria para decidir sobre el objeto del litigio⁹.
(...).*"

Igualmente, la jurisprudencia ha definido otros requisitos para la configuración de la excepción previa de pleito pendiente, en sentencia de 31 de mayo de 2007, en el proceso bajo el radicado con el No. 2004-01224-01(AP) Concejero ponencia Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en relación como pleito pendiente a su letra reza:

"El objeto o finalidad de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, no solo la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes, sino la ocurrencia de juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones.

En consecuencia, los elementos concurrentes y simultáneos para su configuración y declaratoria son: -Que exista otro proceso en curso. - Que las pretensiones sean idénticas. -Que las partes sean las mismas. -Que al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos. Y en la sentencia AP-2004-01092-01 del 21 de septiembre de 2006 proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado con ponencia de la Consejera Dra. Martha Sofía Sanz Tobón, Actor: Roberto Ramírez Rojas contra Alcaldía Local de Barrios Unidos, se precisa que los procesos deben tramitarse ante la rama judicial.

En el caso bajo estudio viene demostrada la existencia de un trámite administrativo para la recuperación del espacio público adelantado por el Alcalde Local de Chapinero, autoridad perteneciente a la rama ejecutiva, frente a una acción popular de la cual conoce y decide un juez o en este caso un cuerpo colegiado integrante de la rama judicial.

Además, las partes deben ser las mismas y eso no se cumple en el sub lite porque en la acción popular la demandada es la Alcaldía Local de Chapinero y en el proceso policivo se tienen como presuntos infractores a los que ocupan el espacio público con la construcción descrita en la demanda. Y, por último, el objeto tampoco es el mismo en ambos asuntos pues en la querella se persigue la recuperación del espacio público y en la acción constitucional se pretende el amparo de tres derechos colectivos entre los cuales figura el goce al espacio público."¹⁰

⁹ Sentencia T-680 de 2007.

¹⁰ En este mismo sentido en sentencia de 13 de diciembre de 2008, con ponencia del Magistrado Enrique Gil Botero, en el proceso radicado con el No. 1998-01148-01, la Sección Tercera afirmó: "Conoce la Sala que el Código de Procedimiento Civil establece como excepción previa la de pleito pendiente, entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, con el fin de evitar la existencia de dos o más procesos judiciales con identidad de partes, de causa y de pretensiones, así como la eventualidad de fallos contradictorios respecto del mismo asunto. La configuración de la excepción de pleito pendiente supone la presencia de los siguientes requisitos, en forma concurrente: **i) Que se esté adelantando otro proceso judicial**, ii) identidad en cuanto al petitum, iii) identidad de las partes y iv) identidad en la causa petendi. De lo anterior se concluye que la excepción propuesta no está llamada a prosperar, toda vez que no concurren los requisitos para la configuración del pleito pendiente. En efecto, el demandado fundamenta el mecanismo exceptivo en el hecho de que al momento de formularlo la Contraloría Distrital adelantaba un juicio fiscal, esto es, un procedimiento especial que en absoluto puede confundirse con el proceso judicial en ejercicio de la acción de repetición que ahora se decide y, por tanto, no puede configurarse ninguno de los restantes requisitos necesarios para la existencia de la excepción esgrimida. No puede asimilarse, insiste la Sala, la acción -judicial- de repetición -cuyas características se precisaron anteriormente-, con el procedimiento especial de responsabilidad fiscal. Esta Corporación ha sostenido sobre el particular que "[s]i un servidor público, con un acto suyo doloso o gravemente culposo, que perjudica a un particular, ocasiona una condena al Estado, incurre para con éste en responsabilidad civil, que debe ser judicialmente declarada. Pero si dicho servidor, en ejercicio de sus

En el presente proceso resulta comprensible que no se continúe adelantando hasta que no se tome una decisión de fondo en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se encuentra adelantado en el Juzgado 52 Administrativo de Bogotá, como ya se explicó, donde se está debatiendo la nulidad de los actos administrativos que sirvieron como base para la expedición de la Resolución No. 367 de 24 de abril de 2021.

Al mismo tiempo el Despacho se deberá pronunciar sobre los efectos y duración de la suspensión en los términos de los artículos 162 y 163 del Código General de Proceso que indica:

ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS.

Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr004.html

Luego, viene la reanudación del proceso as:

ARTÍCULO 163. REANUDACIÓN DEL PROCESO.

La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperé su libertad.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar la suspensión del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, hasta tanto no se produzca una decisión de fondo

competencias para administrar o custodiar bienes o fondos, causa su pérdida, incurre en responsabilidad fiscal, cuyo pronunciamiento está reservado a la Contraloría."

en el proceso de Nulidad y restablecimiento del Derecho instaurado por Tatiana del Carmen España Ebrat contra la Nación- Ministerio de Defensa -Policía Nacional, la cual se encuentra tramitado en el Juzgado 52 Administrativo de Bogotá, bajo el radicado número 11001334205220210011900, en los términos del artículo 163 de Código General del Proceso, sin que pueda exceder de 2 años.

SEGUNDO: Requerir a las partes para que el término no superior a dos (02) años allegue al despacho la copia de la sentencia proferida dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho señalada en el numeral anterior en los términos de artículo 163 del C.G.P. allegue el expediente administrativo de conformidad con la motiva de esta decisión.

TERCERO: Permanezca el proceso en la secretaría a la espera de que se remita la copia ordenada en el numeral de precedencia, sin que dicho término pueda superar los dos años, vencidos los cuales sin que sea allegada la prueba, se deberá pasar el proceso al despacho para lo pertinente.

CUARTO: Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva la doctora MARÍA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ identificada con cédula de ciudadanía 1.075.23.373 de Neiva (Juila) y Tarjeta Profesional 192.012 del C.S.J para representar los intereses del Ministerio de Defensa-Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE¹¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD**

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. 016 de fecha 16/12/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

¹¹ Correos electrónicos:

Demandante: tatiana.espana1851@gmail.com / atiliodandreis@hotmail.com

Demandado: decun.notificacion@policia.gov.co / notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co

11001 33 35 029 2021 00255 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0264e6b96cabd902fa774c419f60a62b88c35689f82d347f538de1f0512d304d**

Documento generado en 16/12/2022 12:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	11001 33 42 055 2019 00403 00
Demandante:	Bogotá Distrito Capital-Secretaría de Educación Distrital
Demandado:	Yenny Alexandra Cuervo Sánchez
Controversia:	Inscripción en el grado 7 del Escalafón Nacional de Docentes-
Asunto:	Requerimiento

Procede el Despacho a la revisión de las diligencias a efectos de continuar con el trámite procesal que corresponda.

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante proveído del dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve, se dispuso admitir la demanda y en consecuencia de ello se ordenó entre otras cosas notificar personalmente a la demandada YENNY ALEXANDRA CUERVO SÁNCHEZ. (folio 46 C. Ppal.)

1.2 En cumplimiento de ello, el apoderado de BOGOTA DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO acreditó el envío del oficio de citación para diligencia de notificación personal, a través de la Oficina de Correo Inter Rapidísimo a la citada accionada, (folios 50 y 51 C ppal.). No obstante, la Oficina de correo ya citado, con guía número 3000206972934 devolvió la notificación por aviso sin realizar la notificación con éxito, por la causal de *dirección errada*, lo

cual evidencia que la parte demandada aún no está notificada en debida forma del auto admisorio de la demanda

1.3 REQUERIR a SALUD TOTAL S.A., para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del correo en la entidad, allegue con destino a este proceso la dirección actualizada del último lugar de domicilio, correo electrónico y teléfono de la señora YENNY ALEXANDRA CUERVO SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.870.289, a fin de efectuar la notificación personal de la demanda.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: POR SECRETARÍA líbrese oficio a la **EPS SALUD TOTAL S.A.**, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído se sirva remitir con destino al presente proceso comunicación por medio de la cual se informe, de acuerdo a la información que reposa en la entidad de salud, la dirección de domicilio, el correo electrónico y el número de teléfono de su afiliada la señora **YENNY ALEXANDRA CUERVO SÁNCHEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 52.870.289, con las advertencias por el incumplimiento de las órdenes judiciales.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho de manera inmediata para proveer según corresponda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE

¹ Correos electrónicos:
Demandante: chepelin@hotmail.fr

Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **016** de fecha
16/12/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
AM.

11001-33-42-055-2019-00403-00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ff6d40ba2ce48c9b84b95270d9a443d520049ee830c8ecdbd85a5824b8923b**

Documento generado en 16/12/2022 12:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>